RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**JULIANA ANDREA VELEZ RIOS**
Demandado:	**SIM GROUP MECATRONICA Y AUTOMATIZACION SA.S**
Radicado:	**170014003010-2020-00270-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

2-1 El artículo 90 del C.G.P, tiene como causales de inadmisión de la demanda en su numeral 3, el hecho de presentarse pretensiones acumuladas que no reúnen los requisitos legales.

Lo anterior por cuanto el proceso de la referencia lo que busca en su esencia es librar mandamiento de pago derivado de un documento que por disposición legal (ley 820 de 2003) fue cobijado bajo la posibilidad de prestar merito ejecutivo, lo cierto es que dicha posibilidad lo es para cobrar ejecutivamente cánones de arrendamiento dejados de pagar, facturas de servicios públicos dejados de cancelar, cláusula penal, pero no para exigir el reconocimiento de los perjuicios como se pretenden con la presente acción.

Lo anterior, por cuanto la certeza de existencia de los mismos, requiere de un debate probatorio ajeno al del proceso ejecutivo, propio más bien del de responsabilidad civil, donde haya un desgaste probatorio propio de las partes que lleve a demostrar que existieron perjuicios a cargo del arrendatario y en disfavor del arrendador, así como la cuantía de los daños y finalmente llegar a la conclusión respeto de si le son imputables al arrendatario y no son propios del desgaste natural de las cosas por el paso del tiempo.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JULIANA ANDREA - VELEZ RIOS** de C.C 30.232.296, en contra de **SIM GROUP MECATRONICA Y AUTOMATIZACION S.A.S. NIT. 900.778.512-3**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a las abogadas Dra **NATALI RAMÍREZ GARCÍA** de C.C 1.053.788.726 de Manizales y T.P. 187.102 del C. S.J. como apoderada principal, a las Doctoras **DANIELA MARTINEZ GUARNIZO** de C.C 1.053.784.617 de Manizales, abogada en ejercicio con T.P. 218.462 del C. S.J., y **ANA MARÍA ECHEVERRY MONTOYA** de 1.053.830.416 de Manizales, abogada en ejercicio con T.P. 312.447 del C. S. de la J **en calidad de abogadas suplentes,** en el proceso conforme al poder conferido, toda vez que no presentan ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO DÉCIMOE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES -CALDAS-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado

No. 79 del 20 **Agosto del 2020**.

FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ

SECRETARIA

jag